

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7600

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
 (Gacetas 10 al 12 de Septiembre)

da la epizootia del mal rojo en los cerdos del término municipal de Manacor. Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.
 Palma 14 de Septiembre de 1915.
 El Gobernador,
 Ignacio Martínez de Campos

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas
 FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 31 de Agosto de 1915, esta Dirección General ha acordado señalar el día 12 de Noviembre venidero, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Manacor á Artá (Isla de Mallorca).

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y extratéticos de 23 de Febrero de 1912 y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendiéndose en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos, como fianza, la cantidad de 37.600'80 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución, asimismo, del plazo de concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 33 del mencionado Reglamento, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la misma forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Rafael Blanes Tolosa es el propietario del proyecto aprobado, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales para ello, podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinen las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado ó su representación pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si terminase el plazo sin que haga declaración alguna el interesado ó en su caso su representante, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 11 en el vapor «Mallorca»

Harina	71.900 kilogramos
Maiz.	4.200 id.
Patatas.	15.000 id.

Llegadas de Barcelona el día 12 en el vapor «Miramar»

Harina.	9.500 kilogramos
Maiz.	3.200 id.
Patatas	4.750 id.

Llegadas de Alicante el día 13 en el vapor «Isleño»

Garbanzos	7.600 id.
Cebada.	9.040 id.
Corderos y chotos (373).	7.600 id.
Id. (78).	1.500 id.
Id. y ovejas (168).	6.000 id.

Palma 14 de Septiembre de 1915.

EL GOBERNADOR,
 Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2017

CIRCULAR

El Señor Cónsul General de España en Argelia en comunicación fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Ilmo. Señor: Como los Consulados españoles en el extranjero no gozan ni han gozado nunca de franquicia postal, ni tampoco tienen cantidad alguna asignada en presupuesto para sufragar los gastos que la falta de franqueo en los pliegos que reciben les ocasiona, y en vista de que este Consulado General recibe con harta frecuencia muchos de ellos en las condiciones ya indicadas, abonando no solo el franqueo á la Administración local de Correos sino también la multa que equivale á un doble porte, ruego encarecidamente á V. S. se sirva dar las instrucciones oportunas á todas las autoridades á sus órdenes para que en lo sucesivo cumplan con el indispensable requisito del previo franqueo. De lo contrario, y agradeceré á V. S. que así se lo manifieste, este Consulado General se verá en la imprevisible obligación

de rehusar en absoluto desde hoy en adelante, esos pliegos, dejando la completa responsabilidad de las consecuencias que esta justa determinación pudiere traer, á las autoridades que incurrieran en la señalada omisión.»

La que se publica para general conocimiento y cumplimiento de lo que en ella se interesa, esperando que los Señores Alcaldes y demás entidades que dirijan pliegos á todos los Consulados españoles en el extranjero los franqueen convenientemente á fin de evitar perjuicios ó en bien del servicio.
 Palma 13 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,
 Ignacio Martínez de Campos

Núm. 2025

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Con esta fecha y á propuesta del señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se declara extingui-

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la duodécima División al General de división D. Enrique Brualla Gil, actual Gobernador militar de Mallorca.
 Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe

Vengo en nombrar Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Enrique Barreiro del Riego.
 Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Ramón Echagüe

(Gaceta 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar cesante, por conveniencia del servicio, con el haber que por clasificación le corresponda, á don José Rato y Vázquez Queipo, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares.

Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Gabino Bugallal

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Santiago Herrerías y Pérez Jefe de Negociado de primera, Administrador especial de Rentas Arrendadas de la de Barcelona.
 Dado en Palacio á diez de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
 Gabino Bugallal

(Gaceta 12 de Septiembre)

la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Si la concesión no se adjudicase á D. Rafael Blanés Tolosa, deberá abonar á éste el que resultare rematante, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, 16.770 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto, en cuya cantidad van incluidos los gastos de confección y tasación del mismo proyecto, más los intereses del 5 por 100 anual, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881 y en la de 21 de Agosto último, aprobando la tasación del proyecto de este ferrocarril.

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones facultativas y tarifas para la concesión que ha de servir de base á la subasta.

Madrid, 6 de Septiembre de 1915.—
Por ausencia, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., mayor de edad, según cédula personal número..., clase..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Manacor á Artá (Isla de Mallorca), se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares, la construcción y explotación de dicho ferrocarril, rebajando... (aquí se consignará la rebaja que se propone por todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 33 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912).

(Fecha y firma)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés, de Manacor á Artá (Isla de Mallorca).

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con garantía de interés, de Manacor á Artá.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1915 y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación será el siguiente:

Cuatro locomotoras.
Seis coches de primera y segunda clase.

Siete idem de tercera clase.
Cinco furgones.

Tres vagones plataformas.
Seis vagones descubiertos.

Seis vagones bajos.
Seis idem cubiertos.

Seis idem jaulas.

Art. 5.º El capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de 4.491.265 pesetas, según determinan el art. 17 de la ley de 23 de Febrero de 1912, la Real orden de aprobación del proyecto y la de su valoración y tasación.

La fórmula por medio de la cual habrá de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G=1.000+0,40R+0,04MK+0,10TK.$$

Art. 6.º En el término de treinta días, contados desde el día siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja

General de Depósitos la cantidad de 188.003,99 pesetas, en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa al 5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida de depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de dos años, á partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á lo que disponga la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, de tal modo que al año tenga la Empresa empleado en obras la mitad del presupuesto.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, y con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del Ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de todas las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que proceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que procede abrir al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1912, y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, á la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario se obliga

á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, lo fuese también ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la canti-

dad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallan en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Art. 18. Si ante el Ministerio de Fomento, se formularan reclamaciones fundadas en el incumplimiento de los preceptos de la ley de Protección á la producción nacional ó de sus disposiciones reglamentarias, podrá ser acordada la suspensión del abono de la garantía de interés correspondiente al importe de las obras ó del material objeto de las reclamaciones, hasta que en el expediente que sobre las mismas se forme se dicte resolución favorable al concesionario.

De igual modo se procederá sobre las reclamaciones que se produzcan con motivo de cantidades que sean debidas á personas naturales ó jurídicas, con domicilio en España, por razón de obras ejecutadas ó material suministrado para el ferrocarril.

Madrid 2 de Septiembre de 1915.—
Aprobado por S. M.—Ugarte.

Tarifas máximas para el ferrocarril secundario de Manacor á Artá

	PRECIO POR UNIDAD Y KILOMETRO		
	Peaje — Pesetas	Transporte — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Transportes á gran velocidad			
VIAJEROS			
En primera clase.	0,06	0,03	0,09
En segunda idem.	0,04	0,02	0,06
En tercera idem.	0,03	0,01	0,04
Exceso de equipaje, por cada 10 kilogramos.	0,006	0,003	0,009
GANADOS			
Bueyes, vacas, mulos y animales de tiro	0,20	0,10	0,30
Terneras y cerdos.	0,075	0,03	0,105
Corderos, ovejas y cabras.	0,03	0,015	0,045
Por vagones completos.	1,10	0,55	1,65
Perros (mínimo de percepción, 0,25)	0,018	0,012	0,03
Pescados frescos y mariscos de todas clases, por cada 10 kilogramos.	0,0045	0,003	0,0075
ENCARGOS			
De menos de 10 kilogramos (mínimo de percepción)	0,010	0,005	0,015
De 10 á 50 kilogramos (mínimo de percepción, 0,50 pesetas).	0,0075	0,003	0,0105
De más 50 kilogramos (idem).	0,006	0,003	0,009
CARRUAJES			
De dos ruedas.	0,155	0,075	0,225
De cuatro ruedas.	0,255	0,12	0,375
Automóviles.	0,45	0,15	0,60
Transportes fúnebres.	1,05	0,45	1,50
Metálico y valores (mínimo de percepción, 0,50 pesetas), por 1.000 pesetas.	0,02	0,01	0,03
Trenes especiales (mínimo de percepción, 100 pesetas)	7,50	4,50	12,00
Toansportes á pequeña velocidad			
<i>Trenes mixtos</i>			
MERCACÍAS			
Primera clase, por tonelada y kilómetro	0,30	0,10	0,40
Segunda idem.	0,26	0,08	0,34
Tercera idem.	0,22	0,06	0,28
Mínimo de percepción 0,40.	"	"	"
MATERIAL PROCEDENTE DE OTRAS LÍNEAS			
Carruajes ó vagones de vacío, arrastrados por locomotoras de.	0,30	0,30	0,60
Carruajes ó vagones de vacío, arrastrados por locomotoras de líneas distintas.	0,30	"	0,30
Locomotoras	0,60	"	0,60

NOTAS

1.ª No se hallan incluidos en los precios de los billates de viajeros y demás transportes á grande y reducida velocidad los recargos é impuestos por el Estado.

2.ª La percepción se hará por kilómetros completos, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de modo que kilómetro empezado se considerará recorrido.

3.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones se contarán de 10 en 10 kilogramos.

4.ª Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje.

5.ª En la tarifa de trenes especiales va comprendido el regreso, siempre que éste se verifique en el término de diez horas siguientes á la llegada á su destino.

El número máximo de viajeros que podrán utilizarlo será de 20, y no tendrán derecho á mas asientos de primera clase que los correspondientes á un coche mixto. Caso de exceder del número expresado, los demás viajeros deberán abonar su pasaje de primera, con arreglo á la tarifa ordinaria.

6.ª Las mercancías se clasificarán en la forma siguiente:

Primera clase

Aceites, aceitunas, aguas minerales, ácidos, agudientes, alcoholes y demás espíritus; aves y caza menor, algodones, azúcar, balanzas, barriles vacíos, básculas, calzado, charoles, carbon vegetal, carnes frescas, curtidos, cafés, frutos coloniales, cerveza, drogas y productos químicos, efectos manufacturados, efectos de mercería, bisutería y perfumería, frutos verdes y secos, hortalizas, patatas y legumbres, instrumentos de música, ciencia y arte, lanas, leche, maderas de ebanistería, maderas tintóreas, papel, vino, vinagre.

Segunda clase

Arroz, alabastro, cartón, cacharrería, duelas, fundición moldeada, granos, harinas, hierros, cobres y demás metales, legumbres harinosas, maderas ordinarias, maíz, paja, sal, semillas, trapos, trigo.

Tercera clase

Abonos de todas clases, cal, cementos, hullas y lignitos, materiales de construcción, productos mineros, piedra machacada, yeso.

7.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesan, sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

8.ª La cobranza de los precios de la tarifa, deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes, no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberá anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

9.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

10. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que, con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá reusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos ni dejar circular carruajes que, con su cargamento pesen más de 8.000.

No se comprende en esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

11. Los precios de tarifa no se aplicarán:

A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

12. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transportes de viajeros.

Los animales, géneros y mercancías de cualquiera especie, serán transportados en el orden de su número de registro.

13. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los postaderos y estaciones del camino de hierro.

14. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

15. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó mucho de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

16. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa de servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

17. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910).

18. La conducción de presos y penados se registra en precios y condiciones por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 Julio de 1880 que no tengan obligación de efectuar gratis este servicio.

19. A los demás servicios del Estado que no se especifican se aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal, reducida en un 25 por 100 á los de la especial más económica, reducidos en un 10 por 100 si resultase esto más económico.

20. Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios.

(Gaceta 8 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2012

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Recaudación Ejecutiva

No habiendo hecho efectiva, dentro el

plazo reglamentario, su cuota contributiva, D. Rafael, D. Antonio y D.ª Antonia Clar y Mir, como terceros poseedores de una finca, sita en el punto llamado El Colomerde, en la zona 6.ª C. 8, con esta fecha he dictado providencia de primer grado, contra los mismos, según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos, durante los cinco primeros días á la publicación de ésta en el B. O. como dispone el art. 52 de dicha Instrucción.

Palma 9 Septiembre de 1915.—El Tesorero, P. S., José Atomar.

Núm. 2018

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

Negociado 3.º.—Pagos

Anuncio.—Con motivo de no haber remitido á esta oficina los Ayuntamientos de Búger, Sansellas, Sineu, Mercadal y San Juan Bautista la certificación de Pagos correspondientes al primer trimestre del corriente año, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia por acuerdo de 31 de Agosto último ha tenido á bien imponer la multa de 17'50 pesetas al primero y la de 37'50 á los restantes con arreglo á lo que previene el artículo 19 del vigente Reglamento de aquel impuesto.

Lo que, no obstante haber sido comunicado ya, por medio del oportuno oficio á los Alcaldes presidentes de cada uno de los citados Ayuntamientos se notifica á éstos por el presente anuncio para su conocimiento y demás efectos; advirtiéndoles que de no remitir la certificación de referencia se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado el nombramiento de un comisionado para que pase á los mencionados pueblos á recoger dicha certificación.

Palma 10 de Septiembre de 1915.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 2005

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Recaudación

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del actual año por los conceptos Carruajes de Lujo, Casinos y Circulos de recreo, Construcciones fúnebres en los Cementerios por los años 1913 y 1914, Acometidas y Pozos Negros y Cañería de Agua del corriente año y demás impuestos pertenecientes á los contribuyentes de esta Capital y su término cuyos morosos constan en la Recaudación de Impuestos, Vilanova 11, se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros á la publicación de ésta en el B. O. según dispone el art. 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el de segundo grado y enajenación de sus bienes.

Palma 4 Septiembre de 1915.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 2021

Este Ayuntamiento según acuerdo de 6 del actual, ha acordado contratar en pública subasta durante un quinquenio la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal sobre carnes, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporación.

Lo que se anuncia en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con objeto de que durante los veinte días siguientes al de la inserción de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que quieran contra este intento de subasta; advirtiéndole que despues de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispuso el artículo citado.

Palma 9 Septiembre de 1915.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 2022

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Antonio Roses Siragusa pi-

diendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa núm. 58 sita en la calle de la Constitución destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, J. Suau.

Núm. 2023

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Bestard Payeras pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la casa número 68 sita en la calle de la Cordelería destinado á mover aparatos propios para la fabricación de chocolates, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, J. Suau.

Núm. 2000

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1916, por el presente se anuncia, que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Palominos y pichones.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'75 pesetas.—Arbitrio, 0'02 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 20'00 pesetas.

Artículos: Codornices.—Unidades, una.—Precio medio, 0'30 pesetas.—Arbitrio, 0'02 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 20'00 pesetas.

Artículos: Tordos, zorzales y estorninos.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'20 pesetas.—Arbitrio, 0'01 id.—Consumo calculado durante el año, 8.214.—Producto anual, 82'14 pesetas.

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 400.—Producto anual, 80'00 pesetas.

Artículos: Capones.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'50 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 430.—Producto anual, 43'00 ptas.

Artículos: Anades, gallinas y gansos.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 4.200.—Producto anual, 1.050 pesetas.

Artículos: Perdices.—Unidades, una.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 1.800.—Producto anual, 90'00 ptas.

Artículos: Liebre y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'75 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 1.800.—Producto anual, 90'00 pesetas.

Artículos: Aves caseras.—Unidades, una.—Precio medio, 1'25 pesetas.—Arbitrio 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 1.200.—Producto anual, 60'00 pesetas.

Artículos: Nieve é hielo.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 25'00 pesetas.—Arbitrio, 2'10 id.—Consumo calculado durante el año, 2.500.—Producto anual, 52'50 pesetas.

Artículos: Cera.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 150 pesetas.—Arbitrio, 15'00 id.—Consumo calculado durante el año, 3.500.—Producto anual, 525'00 pesetas.

Artículos: Estearina, parafina y espermas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 180 pesetas.—Arbitrio, 10'00 id.—Consumo calculado durante el año, 2.600.—Producto anual, 260'00 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 50.000.—Producto anual, 750'00 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'65 pesetas.—Arbitrio, 0'07 id.—Consumo calculado durante el año, 24.000.—Producto anual, 1.680'00 pesetas.

Artículos: Lèche.—Unidades, un litro.—Precio medio, 0'20 pesetas.—Arbitrio, 0'03 id.—Consumo calculado durante el año, 87.000.—Producto anual, 2.610'00 pesetas.

Artículos: Manteca.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'04 id.—Consumo calculado durante el año, 10.000.—Producto anual, 400'00 pesetas.

Artículos: Paja de cereales.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 6'00 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 15.000.—Producto anual, 150'00 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'25 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 370.000.—Producto anual, 370'00 pesetas.

Total, 8.332'64 pesetas.
San Luis 30 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Manuel Santa María.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Sintés.

Núm. 2001

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1916, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de quince días hábiles á contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 2 Septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Santa María.

Núm. 1989

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1916, estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 6 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Guillermo Rotjer.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 2006

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de carruajes de lujo de esta villa para 1916, permanecerá de manifiesto por ocho días al público á efectos de reclamación los cuales contarán desde el siguiente á la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Selva 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Gabriel Amer.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 2007

Formalizado el padrón de cédulas personales para 1916 correspondiente á esta villa quedará expuesto al público por ocho días á efectos de reclamación los cuales contarán desde el siguiente á la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Selva 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Gabriel Amer.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 2008

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de

1916, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de diez días contados desde el presente anuncio en el B. O. de la provincia en la inteligencia de que no serán atendidas las que se formulen fuera del expresado plazo.

Selva 10 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Gabriel Amer.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 2009

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El Ayuntamiento de esta villa en sesión celebrada el día cinco del actual acordó sacar á pública subasta la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales «Derecho de degüello en el matadero» y «Derecho de pasadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» durante el año próximo 1916, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con objeto de que durante los diez días siguientes á la publicación de este edicto en el B. O. puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Andraitx 9 Septiembre 1915.—El Alcalde accidental, Jaime Tortella.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1986

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se hace saber: que D. Matias Porcel y Garcías, vecino de esta ciudad, Arrabal de Santa Catalina, tiene promovido por ante este Juzgado y Secretaría del infrascrito Actuario, expediente para inscribir el dominio de la siguiente finca:

Casa de planta baja que forma dos viviendas, con un pequeño corral enfrente, sita en esta ciudad, Arrabal de Santa Catalina y lugar «El Jonquet» números 46 y 52, lindante: por la derecha entrando, con casa de D. Gaspar Segurs; por la izquierda, con la de Maria Pujol; por la espalda, con un callejon y por el frente con el camino llamado del Jonquet. Tiene un valor de ochocientas pesetas.

Adquirió el solicitante la descrita finca, á saber: una novena parte indivisa como legítimamente de su padre D. Gabriel Porcel y Mir, según testamento que otorgó día 23 de Enero de 1882, y el resto por herencia intestada de sus hermanos Bartolomé y Gabriel y de su madre doña Magdalena García Pujol, fallecidos éste, el 23 de Noviembre de 1912, el Gabriel en 31 de Julio de 1887 y el Bartolomé, hace más de veinticinco años.

En virtud de lo acordado mediante providencia del día de hoy, se convoca á las personas ignoradas á quien pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan, si quieren alegar su derecho, aduciendo las pruebas que tengan por conveniente.

Palma doce Agosto de mil novecientos quince.—Antonio Bergali.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2024

REQUISITORIA

Galmés Estarás Narciso, hijo de Esteban y de María, natural de Palma, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares; de estado soltero, profesión del comercio, de veintitres años de edad; comparecerá en término de 30 días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Palma número sesenta y uno, Don Andrés Alós Cifre, residente en esta plaza bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

En Palma á 10 de Septiembre 1915.—El 1.º Teniente Juez instructor, Andrés Alós.

Depositaria de fondos municipales de Montuiri

CUENTA del primer trimestre del año 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1021'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	216'14
<i>Cargo.</i>	1237'31
Data por pagos verificados en igual trimestre	1199'00
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	38'31

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	»	112'75	112'75
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	1021'17	»	1021'17
Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	»
Reintegros	»	103'39	103'39
<i>Cargo pesetas.</i>	1021'17	216'14	1237'31
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	»	»	»
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Obras públicas	»	»	»
Corrección pública	»	1199'00	1199'00
Montes	»	»	»
Cargas	»	»	»
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>	»	1199'00	1199'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Montuiri á 5 de Abril de 1915.—El Depositario, Guillermo Garcia.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Castell.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ferrando.

Depositaria de fondos municipales de San José

CUENTA del primer trimestre del año 1915 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6'22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	»
<i>Cargo.</i>	6'22
Data por pagos verificados en igual trimestre	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	6'22

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	6'22	»	6'22
Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	»
Reintegros	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	6'22	»	6'22
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	»	»	»
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Obras públicas	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	»	»	»
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San José á 31 de Marzo de 1915.—El Depositario, Antonio Tar.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro Escanellas.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cardona.